

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 50
Rad. 76-520-41-89-002-**2021-00495-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado a resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionada contra la **sentencia No. 109 del 08 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **AMALIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.683.431** de Palmira (V.), actuando como **agente oficiosa** de su abuela **ANA JULIA BAÑOL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.891.979** de Pereira (R.) **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR ESS**. Asunto al cual fueron **vinculados** la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad** de su abuela.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante expone que, su abuela cuenta con 91 años, y cuenta con diagnóstico de FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA

CADERA IZQUIERDA, quien fue intervenida por cirugía y requiere valoración por nutricionista, pues está muy baja de peso y no quiere comer.

Dice la nieta de la agenciada que el médico tratante le ordenó a dicha señora TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS, RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, las cuales no han sido realizadas por la EPS.

Aduce la actora que su abuela depende de sus hijos y de su colaboración, pero que cada uno tiene su hogar, por lo que sus recursos económicos son limitados y no pueden cancelar lo que requiere de sus propios peculios, por lo que solicita SERVICIO DE TRANSPORTE para acudir a sus citas médicas, dado el estado dependencia total que tiene en su movilidad.

Por los hechos narrados acude a la presente acción solicitando la protección de los derechos de su abuela, se le autorice lo ordenado por los médicos tratantes, el servicio de transporte y el tratamiento integral para su recuperación.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**¹ indicó que de conformidad con la Ley 100 es deber de la EPS garantizar la prestación adecuada del servicio de salud que requieran los afiliados, por lo que compete a la EPS prestar el servicio pedido y solicitó ser desvinculada de la tutela.

ADRES² contestó y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, e indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos no es atribuible a esa Entidad, y en ese sentido pidió ser desvinculada de la tutela.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** indicó que no es responsable directo de la prestación que requiere la paciente, que es deber de su EPS garantizar el servicio que requiera y procurar sus derechos fundamentales de modo que se le brinde un servicio oportuno y efectivo que le permita mejorar su

¹ Item 8 cuaderno de primera instancia

² Item 11 cuaderno de primera instancia

salud, dijo que debe considerarse el concepto del médico y en caso de ser necesarios ser recobrados según corresponda. Pidió ser exonerado de la tutela.

Igualmente, obra escrito de **EMSSANAR ESS**³, quien manifiesta que, la paciente Ana Julia Bañol Morales, se encuentra afiliada bajo la modalidad de régimen subsidiado, con nivel de sisben 1. Sobre la solicitud de terapias físicas domiciliarias, consulta de control por ortopedia y traumatología, radiografía de cadera o articulación, y servicio de transporte, dijo que, las terapias físicas, el control por ortopedia y traumatología y la radiografía, se encuentran dentro del PBS por lo que fueron autorizadas, no obstante, dijo que el transporte NO está incluido en el PLAN BENEFICIO DE SALUD (PBS), por lo que finalizó pidiendo se exonere de responsabilidad a la EPS EMSSANAR, por no haber vulnerado derecho alguno de la agenciada.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, Valle del Cauca, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **Ana Julia Bañol**, al considerar que la EPS EMSSANAR, sí vulneró sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, máxime teniendo en cuenta que se trata de una paciente en condiciones de debilidad manifiesta por ser un sujeto de especial protección constitucional. Que además se probó que existe una orden médica a su favor, por lo que ordenó a la EPS accionada que suministre las terapias requeridas por la paciente y que brinde el tratamiento integral para su patología FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA CADERA IZQUIERDA, declaró carencia de objeto respecto de la consulta y radiografía y dispuso valoración de la paciente para determinar la necesidad del servicio de transporte.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad EMSSANAR ESS, impugnó la sentencia, expresando que, se ordenó autorización de insumos excluidos del PBS y tratamiento integral, lo cual se encuentra fuera de su competencia legal, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le exonere de responsabilidad a la EPS.

³ Ítem 16 cuaderno de primera instancia

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por el Art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

LA AGENCIA OFICIOSA: En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan sus derechos fundamentales, sin embargo, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, establece la viabilidad de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Conforme lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho debe decir que sí es admisible que la presente acción de tutela haya sido instaurada por la señora **AMALIA ECHEVERRY** afirmando actuar como agente oficiosa de la señora **ANA JULIA BAÑOL MORALES** en razón de su edad – **91 años⁴** - y **estado de salud** a saber diagnóstico de **FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA CADERA IZQUIERDA según se lee en su historia clínica**, pues no tiene la capacidad física que le permita actuar por sí misma.

Por la parte pasiva la legitimación en la causa recae en **EMSSANAR** por ser la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la agenciada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 concordante con el decreto 1983 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Una vez revisado el fallo de tutela emitido en primera instancia y los motivos de impugnación presentados, le corresponde a la instancia determinar **(1)** si a la señora **ANA JULIA BAÑOL MORALES** se le han

⁴ su cédula de ciudadanía reporta como fecha de nacimiento el 07-feb.-1930

vulnerado los derechos fundamentales a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad**, al no autorizarle TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS, RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y SERVICIO DE TRANSPORTE que requiere? (2) si es procedente revocar la sentencia de primera instancia? Ante lo cual se contesta en sentido **afirmativo** al primer interrogante y en sentido **negativo** a la siguiente de ellas, por lo conviene hacer las siguientes apreciaciones.

1. En primera medida, tengamos presente que al ser establecida en la Constitución Política de 1991, la tutela se enfocó en la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y los que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa por ser inherentes a la dignidad de la persona humana, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad** en los tratamientos de salud, como quiera que la agenciada **tiene 91 años de edad**, sufrió una caída desde su propia altura y actualmente presenta FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA CADERA IZQUIERDA⁵.

De acuerdo con la norma Constitucional, el art. 48 constitucional, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Que así mismo dentro del Estado Social de derecho que nos rige, la Constitución Política debe ser asumida como norma de aplicación directa e inmediata por lo que se debe hacer efectivo el fin buscado con el artículo 86, se debe materializar en la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos mediante su amparo cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados.

⁵ Cfr. Historia clínica

2. En efecto en el presente caso se debe resaltar que la señora **ANA JULIA BAÑOL MORALES** de 91 años de edad, se encuentra en **estado de indefensión, en razón de los diagnósticos ya referidos – FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA CADERA IZQUIERDA -**, lo cual puede mortificar su existencia e incluso la de las personas que lo atienden. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷, con el propósito de *“garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna”*. En resumen, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su tesis de proteger a aquellas personas en estado de debilidad manifiesta, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al PBS si fuere necesario.

Así las cosas, la agenciada goza de especial protección constitucional, y por ineficiencia de la entidad promotora de salud EMSSANAR EPS no ha podido llevar una vida en condiciones dignas, pues actualmente se encuentra en una espera indeterminada para el suministro y realización de TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS que le fueron debidamente ordenados por su médico tratante, obsérvese que también se solicitó RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, no obstante estas ya fueron autorizadas, no ocurriendo lo mismo con las terapias.

⁶ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁸ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

⁹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Cabe deducir que el tratamiento idóneo requerido no se agota con la autorización de los medicamentos, insumos o servicios requeridos, ordenados por el médico tratante, sino que adicionalmente **surge la necesidad de que se proporcionen de manera oportuna, eficiente y efectiva** otros servicios necesarios inherentes para garantizar su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

Se deduce de lo expuesto que, conforme las órdenes impartidas por los médicos tratantes y en virtud del principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud, es decir, que el servicio de salud requerido sea brindado de manera oportuna eficiente y de calidad¹⁰, la entidad promotora de salud EMSSANAR deberá hacer efectiva la prestación de los servicios requeridos por la agenciada sin que pueda ser interrumpido, so pretexto de ser un medicamento o insumo excluido del POS.

3. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Con relación al tema se recuerda los alcances fijados por la Corte Constitucional quien ha dicho¹¹ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*¹², en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹³”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud*¹⁴ y a la vida digna”.

Obsérvese que, la señora **ANA JULIA BAÑOL MORALES** presentó una caída que le ocasiono fracturas y se encuentra en recuperación, que está limitada físicamente, cuenta con 91 años y según informó la accionante y así se corrobora en su historia clínica se le ordenó TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS y no han sido realizadas debidamente, que además la agenciada pertenece a un grupo familiar de bajos recursos, al punto de haber sido admitida al régimen subsidiado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-195 de 2010.

¹¹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹³ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*”

¹⁴ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

En conclusión, debe decirse que no es aceptable el argumento de EMSSANAR EPS para no suministrar los servicios que le fueron debidamente prescritos, con formula del 24 de julio de 2021-, lo que permite que la presente salga adelante en orden a proteger efectivamente **la dignidad y la integridad personal de la paciente**, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, y en ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida.

Cabe agregar que, las personales condiciones de **salud** y de **edad** de la paciente, la clasifican como persona de la tercera edad, es decir como adulta mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b¹⁵**, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta, propia de los años vividos y sumada a las enfermedades que padece, lo que la torna en una **persona de muy especial protección constitucional**.

Calidades y derechos que le asisten mientras viva y que no pueden ser desconocidas bajo ningún argumento legal dado que existen normas aplicables de mayor peso jurídico, menos por razones de índole monetaria a una persona adulta mayor¹⁶ y de –reiterase- baja condición socio económica al punto que está afiliada al régimen subsidiado de salud. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”¹⁷

4. Sobre LA INTEGRALIDAD concedida en sede de tutela en el fallo impugnado, se debe precisar que el mismo no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción. Es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹⁸, en particular tratándose del tema de la

¹⁵ b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

¹⁶ Ley 1276 del 2009, artículo 7, literal b

¹⁷ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

prestación del servicio de salud que se le ha denegado a una mujer nonagenaria con diagnóstico de FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR Y FRACTURA INTERTROCANTERICA CADERA IZQUIERDA, de modo que así se busca asegurar que la paciente pueda acceder a todos los respectivos servicios requeridos atinente a las afecciones mencionadas en el memorial de tutela, situación por la cual la orden del Juez sobre la valoración de la paciente para determinar la necesidad del servicio de transporte tampoco merece reparo, pues ultimadamente se trata de un servicio que le permitirá el acceso a los servicios de salud, en caso de que se considere pertinente para ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la agenciada **ANA JULIA BAÑOL MORALES**, se puede deducir que el estado de vulneración en que se encuentra, va más allá de la negación de autorización y realización de las terapias físicas pendientes, en cuanto requiere además que se proporcione el servicio de salud de manera **oportuna, eficiente y efectiva**, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pese a que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar los derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad como lo pregonan la Corte Constitucional¹⁹, de modo que este Juzgado considera acertada la decisión del Juez A Quo, de proteger sus derechos fundamentales.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 109 del 08 de octubre de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **AMALIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.683.431** de Palmira (V.) en nombre y representación de su abuela **ANA JULIA BAÑOL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.891.979** de Pereira (R.) contra **EMSSANAR ESS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁹ Sentencia T-195 de 2010.

SEGUNDO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5661ba884fc84c134bd79ae034186fa4e232f6ee2676ab4bdb14f3843895fd97**

Documento generado en 22/10/2021 04:03:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>